

Informe secretarial. Le informo señor juez, que el día 04 de marzo de 2020 se recibió memorial de la parte demandante, poniendo en conocimiento que la parte demandada había sido efectivamente notificada por aviso. La parte pasiva de la demanda no presentó oposición alguna. A Despacho, Medellín, primero (01) de octubre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2019 - 00516- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hugo Fernando Maya Vásquez
Demandada	José Hugo Jaramillo Velásquez
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

Procede esta Dependencia Judicial a resolver el asunto litigioso instaurado por **Hugo Fernando Maya Vásquez**, en contra de **José Hugo Jaramillo Velásquez**.

I. Antecedentes.

1. De lo pretendido ejecutivamente. Mediante escrito presentado el treinta (30) de agosto de 2019, **Hugo Fernando Maya Vásquez**, solicitó tutela concreta de ejecución en contra de **José Hugo Jaramillo Velásquez**, por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo.

El demandante reclamó en el libelo genitor que se librara mandamiento de pago por la suma dineraria de ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000), vertidos en la letra de cambio sin numeración; documento base de recaudo anexado en el escrito de demanda. Según la parte actora, el extremo pasivo no ha cumplido con las obligaciones contenidas en dicho título valor, siendo este claro, expreso y actualmente exigible.

2. De la oposición. El mandamiento de pago es librado el veinticinco (25) de septiembre de 2019 (fl.7).

Por medio de memorial, arrimado el dieciocho (18) de febrero de 2020 en la Oficina de Apoyo Judicial, la parte ejecutante, ponen en conocimiento de esta Agencia Judicial que la citación para notificación personal, dirigida a la parte demanda, fue entregada, arrimando constancia positiva de la entrega (fl.34).

Posteriormente, la parte actora arrima memorial contentivo de la constancia de entrega efectiva del aviso judicial el día veintisiete (27) de febrero de 2020, comunicación enviada a la dirección indicada en el escrito de demanda (fl. 39).

Pese a que la parte demandada se encontraba debidamente notificada, no pagó dentro de los cinco (05) días siguientes, ni propuso excepciones de fondo dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación de la demanda.

II. Consideraciones.

1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Constatándose que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. Según escrito presentado por la entidad demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su

obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios de los títulos adosados a este trámite y los documentos obrantes como prueba.

3. De la debida notificación del extremo pasivo del litigio. El Código General del Proceso, en sus artículos 291 y 292, regula lo relativo a la citación para notificación personal y la notificación por aviso. En vista de que la parte pasiva de la demanda, no se presentó a las instalaciones del despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes a recibir la citación para notificación personal, se procedió conforme lo señala el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir, la parte demandada fue notificada mediante aviso.

4. De la ejecución promovida. Según el Código de Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 671 de la mencionada ley y éstos son: *1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre del girado, 3. La forma de vencimiento y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*

Ahora bien, téngase presente que para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por estas razones, dado que los documentos presentados para la recaudación cumplen los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, los cuales se constatan en la letra de cambio anexada a la demanda, en tanto que cumplen con los requisitos generales de la ley mercantil, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y 422 del C. G. del P., así como los específicos del artículo 671 del citado estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste debía hacerse.

De manera que, atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento del título valor no ha sido atacada en su mérito, debido a que la parte ejecutada, no formuló excepciones, no se considera necesaria ninguna apreciación adicional, siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento, cristalizándose así, la exigibilidad de la totalidad de la obligación contenida en los aludidos títulos base de recaudo.

En ese orden ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 440 *in fine*, del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo si el ejecutado no propone excepciones “...*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***”

En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse, conforme fuera ordenado en el mandamiento de pago. Las costas serán a cargo de la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de cuatro millones doscientos mil pesos (**\$4.200.000**), al amparo del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

5. En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Medellín*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. Resuelve

Primero. - Seguir Adelante con la ejecución incoada por **Hugo Fernando Maya Vásquez**, en contra de **José Hugo Jaramillo Velásquez**, siguiendo para ello las sumas de dinero ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, el veinticinco (25) de septiembre de 2019 (fl.7).

Segundo. - Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. - Se ordena el remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso; previo secuestro y avalúo.

Cuarto. - Condenar. - en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para lo cual, como agencias en derecho, se fija la suma de cuatro millones doscientos mil pesos (**\$4.200.000**), al amparo del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Tásense.

Quinto. - El presente auto fue firmado electrónicamente, debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

Sexto. - Se ordena el envío del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, en su debida oportunidad, según lo establecido Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

Notifíquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>02/10/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>083</u>.</p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
